

ACUERDO No. 694 A

**KARINA DE LOURDES SAENZ QUINTUÑA
MINISTRA DEL DEPORTE (S)**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 381 de la Constitución de la República manifiesta que: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";*
- Que,** la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación –LDEFR- publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 255 en fecha 11 de agosto de 2010, establece en su artículo 13 que *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables.";*
- Que,** el artículo 14 de la LDEFR establece las funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte, entre las cuales se encuentran las de *"(...) i) Mantener un Sistema Nacional de Información Deportiva con registro de datos sobre las organizaciones, deportistas, entrenadores, jueces, infraestructura, eventos nacionales e internacionales y los demás aspectos que considere necesario el Ministerio Sectorial; (...) l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados; (...) p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación; (...)"*;
- Que,** el artículo 28 de la LDEFR, en concordancia con el artículo 30 de su Reglamento General publicado en el Registro Oficial Suplemento 418 de

9

fecha 01 de abril de 2011, establecen los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos especializados formativos;

- Que,** los artículos 29 y 30 de la LDEFR establecen como único requisito para la constitución de Ligas Deportivas Cantonales y Asociaciones Provinciales por Deporte, estar integradas mínimo con tres clubes deportivos especializados;
- Que,** el artículo 47 de la LDEFR en concordancia con el artículo 39 de su Reglamento General, establecen los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos especializados de alto rendimiento;
- Que,** el artículo 65 de la LDEFR establece los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos especializados dedicados a la práctica de deporte profesional;
- Que,** el artículo 70 de la LDEFR, establecen los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes de deporte adaptado y/o paralímpico;
- Que,** el artículo 93 de la LDEFR, sin perjuicio de la competencia exclusiva que en la materia tiene el Ministerio del Deporte, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos dentro de su jurisdicción otorgar personería jurídica a organizaciones deportivas recreativas, con excepción de aquellas de ámbito o jurisdicción provincial y nacional;
- Que,** el artículo 99 de la LDEFR en concordancia con el 29 de su Reglamento General, establece los requisitos para la obtención de personería jurídica de clubes deportivos básicos;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 6, de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte;
- Que,** el Decreto Ejecutivo 149, publicado en el Registro Oficial Suplemento 149 de 18 de diciembre de 2013, en su artículo 5 señala que: *“La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades*

9



que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. La simplificación de trámites tendrá como finalidades las de facilitar la interacción entre el ciudadano, empresa y la Administración Pública en la prestación de los servicios a que está obligada; facilitar el acceso y ejecutar ágilmente los trámites que deben realizar los ciudadanos para acceder a dichos servicios; racionalizar el uso de recursos públicos; y, reducir los costos, tiempos y pasos de transacción al ciudadano, empresas y administración pública. Igualmente facilitará la interconexión e interacción de información de registros de datos públicos entre las diferentes instituciones de la administración pública, garantizando así la eficiencia y el uso adecuado de las herramientas tecnológicas con las que cuenta el Estado Ecuatoriano”;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 834, de 19 de noviembre de 2015, se designó al Señor Ingeniero Xavier Mauricio Enderica Salgado, como Ministro del Deporte;
- Que,** el Comité Interinstitucional de Simplificación de Trámites mediante Resolución No. 001-2016 emitió el Plan Nacional de Simplificación de Trámites, mismo que en su artículo 6 señala *“Todo proceso de simplificación deberá estar debidamente documentado y sustentado en una disposición normativa que refleje las reformas implementadas. La falta de emisión de la referida disposición normativa se considerará como incumplimiento de la simplificación”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. CNC-SE-2015-0571, de 07 de septiembre de 2015, el Consejo Nacional de Competencias señaló *“(...) la competencia para la aprobación jurídica de las organizaciones deportivas, así como la ejecución de actividades deportivas barrial y parroquial, urbano, rural que tienen como finalidad motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida, se encuentra transferida a los gobiernos autónomos descentralizados municipales por mandato legal, para lo cual el Ministerio del Deporte, deberá emitir los lineamientos para su ejercicio.”;*
- Que,** mediante Acción de Personal 410450, de 01 de diciembre de 2016 se nombra a la señora Mgs. Karina de Lourdes Sáenz Quintuña como Ministra del Deporte Subrogante;
- Que,** es necesario dinamizar el proceso de regularización de las distintas organizaciones deportivas del país, así como unificar los procesos y requisitos que se solicitan tanto en el Ministerio del Deporte como los

9

Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos lo que permitirá un control adecuado por parte del ente rector;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS, OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA; REGISTRO DE DIRECTORIO; Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO PARA ORGANISMOS DEPORTIVOS –SODE-.

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Art 1.- OBJETO.- El presente instructivo tiene como objeto simplificar los procesos y determinar los requisitos para aprobación y reforma de estatutos, otorgamiento y ratificación de personería jurídica; registro de directorio; y la implementación del sistema de registro para organismos deportivos –SODE-, y otros procesos administrativos regulatorios.

Art. 2.- ÁMBITO.- Este instructivo es de aplicación obligatoria para aprobación y reforma de estatutos, otorgamiento y ratificación de personería jurídica; registro de directorio de: Clubes Deportivos Básicos, sean Barriales, Parroquiales o Comunitarios; Clubes Deportivos Especializados, sean Formativos, Alto Rendimiento, o Profesionales; Clubes de Deporte Adaptado y/o Paralímpicos.

También será de aplicación obligatoria para aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos que, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la LDEFR, y artículo 55 de su Reglamento General, otorguen personería jurídica, reformen estatutos y registren directorios, a las organizaciones deportivas mencionadas en el párrafo anterior, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO II APROBACIÓN Y REFORMA DE ESTATUTOS, OTORGAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA





Art 3.- Para la aprobación y reforma de estatutos, otorgamiento y ratificación de personería jurídica por parte del Ministerio del Deporte, el solicitante deberá cumplir con los requisitos determinados en el presente instructivo acorde con la LDEFR y su Reglamento General.

El otorgamiento y ratificación de personería jurídica se lo realizará mediante la expedición de Acuerdo Ministerial, o Resolución Administrativa para el caso de los procesos desconcentrados a las Coordinaciones Zonales y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

La ratificación de personería jurídica se la realizará únicamente para aquellas organizaciones deportivas a las que se les hubiera otorgado personería jurídica anterior a la fecha de vigencia de la LDEFR, y que soliciten la aprobación de reformas al estatuto.

Corresponde a la Dirección de Asuntos Deportivos o la Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales, el despacho de la legalización de las organizaciones deportivas, según su competencia. La Dirección o Unidad solicitará a las dependencias administrativas internas, cuando sea procedente, los insumos e informes previos determinados como necesarios en la normativa para la legalización del organismo.

Art. 4.- Los servidores públicos a cargo del despacho de legalización emitirán un informe previo favorable cuando de la revisión del expediente se llegare a determinar que el mismo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento General y normativa conexas.

En caso de no cumplir con los requisitos, el servidor público mediante oficio emitirá las respectivas observaciones sean estas de carácter técnico y/o legales. En el mismo documento se hará conocer al solicitante que se le concede el término de hasta diez (10) días para que enmiende, corrija o complete la documentación, de conformidad con las observaciones realizadas.

Si en el término concedido para el cumplimiento de las observaciones el solicitante no hubiere enmendando, corregido o completado la documentación, se entenderá que ha desistido del trámite.

Mediante acto administrativo se dictará la correspondiente resolución de desistimiento, y en ésta se ordenará el archivo y la devolución de la documentación anexada al trámite, para que sea entregada conjuntamente con la notificación.

Todas las notificaciones respecto a la legalización de las organizaciones deportivas se realizarán al correo electrónico indicado en el formulario de solicitud.

9



La documentación física que no sea retirada en el plazo de treinta (30) días desde hecha la notificación de la resolución de desistimiento, será eliminada atendiendo a la normativa de gestión documental respectiva.

CAPÍTULO I APROBACIÓN Y REQUISITOS

Art. 5.- REQUISITOS GENERALES PARA CLUBES.- Los requisitos para aprobar estatutos y otorgar personería jurídica serán los siguientes:

- a. Formulario de solicitud de: aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica, el cual deberá contener la dirección electrónica en la que se recibirán las notificaciones, teléfono, nombres y apellidos, firma de la o las personas responsables, y de persona de contacto.
- b. Acta de Asamblea Constitutiva, en la que se deberá hacer constar de forma precisa y detallada el lugar, fecha, día y hora en la que se desarrolla la asamblea; el orden del día tratado; y además los siguientes datos: a) denominación de la organización deportiva; b) nómina de la directiva provisional; c) auto convocatoria para la Asamblea General en la que se discutirá y aprobará el Estatuto, suscrita por el Presidente y el Secretario; d) firma de asistentes a la Asamblea Constitutiva, los cuales por su naturaleza serán los Socios Fundadores.
- c. Acta o actas, según sea el caso, de Asamblea General en la cual se discutió y aprobó el Estatuto, misma que deberá contener: a) nómina de asistencia a la Asamblea para la aprobación del Estatuto, debidamente firmadas por los asistentes; y, b) las fechas de discusión y aprobación del Estatuto.
- d. Proyecto de Estatuto aprobado por la Asamblea General, impreso y en formato digital.
- e. Nómina de socios, misma que deberá cumplir con el mínimo legal establecido por la Ley.

Toda la documentación deberá ser presentada en original o copia certificada por quien haya actuado como Secretario. Las Actas deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario.

SECCION I CLUBES DEPORTIVOS BÁSICOS

Art. 6.- CLUBES DEPORTIVOS BÁSICOS.- Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica a un Club Deportivo Básico, sea Barrial, Parroquial, o Comunitario, el solicitante deberá cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente instructivo.

SECCIÓN II

CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS

Art. 7.- CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS FORMATIVOS.- Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de un Club Deportivo Especializado Formativo, el solicitante, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Instructivo, deberá adjuntar además los siguientes requisitos:

- a. Programa de Enseñanza Aprendizaje;
- b. Programa de Competencias; y,
- c. Definición de la persona encargada del proceso.

A efectos del literal c), el mismo debe entenderse como a aquel socio al cual se le encomienda implementar el programa de enseñanza aprendizaje y programa de competencias.

Art. 8.- DEL INFORME DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA PROVINCIAL.- El informe de la Federación Deportiva Provincial será emitido por el departamento jurídico de federación, ante el pedido de la Institución otorgante de la personería jurídica y en su contenido deberá informar lo siguiente: a) Sobre la existencia o no de otra organización deportiva dentro de su jurisdicción de igual denominación y categoría a la que se pretende crear; b) Si los fundadores de la organización deportiva que se pretende crear pertenecen o no a otra organización deportiva.

En el caso de que uno o varios de los fundadores pertenezcan a otra organización deportiva, la Federación Deportiva Provincial deberá informar el nombre del club al que pertenece y la disciplina deportiva que practica.

El informe de federación puede también solicitarse, previamente por el o los interesados en la creación de un club.

Art. 9.- INFORME TECNICO DEL MINISTERIO.- Una vez recibido el expediente por la Dirección de Asuntos Deportivos o la Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales, dicha unidad administrativa solicitará a la Dirección de Deporte Formativo o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación, dependiendo del ámbito de su competencia, se emita el Informe Técnico que sea necesario para la legalización de la organización deportiva.

El Informe Técnico será emitido por el Técnico de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que pertenezca a una de las Direcciones de Deporte Formativo o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de la Coordinación Zonal, dependiendo del ámbito de su competencia.



El Técnico de la Dirección de Deporte Formativo o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación, emitirá su Informe Técnico únicamente sobre el análisis de los programas constantes en los literales a) y b) del artículo 7 del presente instructivo.

La Dirección de Deporte Formativo o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de la Coordinación Zonal remitirá a la Dirección de Asuntos Deportivos o Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales el Informe Técnico correspondiente en un término no mayor a cinco (5) días.

Art. 10.- NUEVA CATEGORIZACIÓN.- El Club Deportivo Especializado Formativo que en ejercicio de su actividad demuestre que uno o varios de sus deportistas cumplen con lo estipulado en el artículo 40 de Reglamento General a la LDEFER, podrá solicitar que sea considerado como un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, adjuntando a su solicitud los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Instructivo.

SECCIÓN III

CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 11.- CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DE ALTO RENDIMIENTO.- Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, el solicitante, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Instructivo, deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos:

- a. Nómina de los deportistas que integran el Club. Estos deportistas deben ser considerados de alto rendimiento y se requerirá de por lo menos un deportista de alto rendimiento por cada deporte reconocido por la Federación correspondiente.
- b. Programa de entrenamiento y competencias que justifique el alto rendimiento real, específico y durable; y,
- c. Informe técnico emitido por la respectiva Federación Ecuatoriana por Deporte o el Comité Olímpico Ecuatoriano en los deportes que le corresponden, este informe debe incluir una evaluación sobre la calidad de deportistas de alto rendimiento

Art. 12.- INFORME TÉCNICO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA POR DEPORTE O DEL COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO.- El informe técnico de la Federación Ecuatoriana por Deporte o del Comité Olímpico Ecuatoriano deberá ser suscrito por su Presidente, y en su contenido deberá informar si el deportista cumple o no con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento General a la LDEFER. El informe será solicitado por la organización deportiva y deberá ser emitido en el plazo de tres (3) días.



La Subsecretaria de Deporte y Actividad Física, previa solicitud escrita presentada por el solicitante, podrá conceder el informe técnico referido ante la falta o negativa en la emisión del mismo, en virtud de los datos e información que se coordina para la ejecución del Plan de Alto Rendimiento y Selecciones.

Art. 13.- INFORME TÉCNICO DEL MINISTERIO.- Una vez recibido el expediente por la Dirección de Asuntos Deportivos, dicha unidad administrativa solicitará a la Dirección de Alto Nivel Competitivo se emita el Informe Técnico que sea necesario para la legalización de la organización deportiva.

El Informe Técnico será emitido por el Técnico de la Dirección de Alto Nivel Competitivo, y este se basará sobre el análisis del programa constante en el literal b) del artículo 11 del presente instructivo.

La Dirección de Alto Nivel Competitivo remitirá a la Dirección de Asuntos Deportivos el Informe Técnico correspondiente en un término no mayor a cinco (5) días.

Art. 14.- El Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento que haya dejado de contar con el deportista de alto rendimiento de conformidad con lo establecido el artículo 39 numeral 6, y artículo 40 del Reglamento General a la LDEFR, será categorizado de oficio, como Club Deportivo Especializado Formativo, previo informe de la Dirección de Alto Nivel Competitivo.

SECCIÓN IV CLUBES DEPORTIVOS DE DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALÍMPICO

Art. 15.- CLUBES DEPORTIVOS DE DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALÍMPICO.- Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de un Club Deportivo de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, además de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Instructivo, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos:

- a. Estar orientado a la práctica del deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad, conforme lo establezca la Dirección de Deporte Adaptado; y,
- b. Justificar la práctica de al menos un deporte.

En el caso de que se justifique la práctica de varios deportes, se deberá tener en cuenta que los deportistas tengan la misma discapacidad.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los literales a y b de este artículo, bastará únicamente presentar el documento habilitante que acredite que la persona tiene discapacidad.



A fin de otorgar la personería jurídica se observará las reglas del derecho civil.

Art. 16.- Una vez recibido el expediente por la Dirección de Asuntos Deportivos o la Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales, dicha unidad administrativa solicitará a la Dirección de Deporte Adaptado o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación, dependiendo del ámbito de su competencia, se emita el Informe Técnico que sea necesario para la legalización de la organización deportiva.

Art. 17.- El Informe Técnico será emitido por el Técnico de la Dirección de Deporte Adaptado o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de la Coordinación Zonal, dependiendo del ámbito de su competencia.

El Técnico de la Dirección de Deporte Adaptado o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación, emitirá su Informe Técnico sobre el análisis de la documentación entregada por el Solicitante.

La Dirección de Deporte Adaptado o Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de la Coordinación Zonal remitirá a la Dirección de Asuntos Deportivos o Unidad de Asuntos Deportivos de las Coordinaciones Zonales el Informe Técnico correspondiente en un término no mayor a cinco (5) días.

SECCIÓN V

CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL

Art. 18.- CLUBES PROFESIONALES.- Para la aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica a un Club Deportivo Especializado dedicado a la práctica del Deporte Profesional, además de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Instructivo, el solicitante deberá adjuntar a su solicitud los siguientes requisitos:

- a. Estar orientado a la participación en torneos profesionales. El estatuto debe contener de manera expresa que los objetivos y fines del club son de deporte profesional.
- b. Justificar documentadamente su participación en al menos un deporte profesional, para lo cual deberá contener la certificación del torneo profesional donde participará o se encuentra participando.
- c. Mantener una sede social. Para la comprobación de que posee una sede social deberá presentar el certificado de propiedad, contrato de arrendamiento o planillas de servicios básicos de la misma.



Art. 19.- Una vez recibido el expediente por la Dirección de Asuntos Deportivos, el Técnico designado para dar trámite a la legalización emitirá su Informe Jurídico sobre el análisis de la documentación entregada por el Solicitante, en la cual se deberá tomar en cuenta el cumplimiento o no de los requisitos.

Art. 20.- El estatuto establecerá y regulará como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
- b. Alcance territorial de la organización;
- c. Fines y objetivos;
- d. Estructura organizacional;
- e. Derechos y obligaciones de los miembros;
- f. Forma de elección de las dignidades y duración en funciones;
- g. Atribuciones y deberes de los órganos internos: directiva, representante legal;
- h. Patrimonio social y administración de recursos;
- i. La forma y las épocas de convocar a las asambleas generales;
- j. Quórum para la instalación de las asambleas generales y el quórum decisorio;
- k. Mecanismos de inclusión y exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso;
- l. Reforma de estatutos;
- m. Régimen de controversias; y,
- n. Causales y procedimiento de disolución y liquidación.

CAPÍTULO II

APROBACIÓN DE REFORMA ESTATUTARIA Y REQUISITOS

Art. 21.- REQUISITOS GENERALES.- La organización deportiva que haya reformado su estatuto institucional deberá presentar los requisitos siguientes para la aprobación de las reformas:

- a. Formulario de solicitud dirigido a la Máxima Autoridad solicitando la aprobación del estatuto y el otorgamiento de personería jurídica, el cual deberá contener la dirección electrónica en la que se recibirán las notificaciones, teléfono, nombres y apellidos, firma de la o las personas responsables, y de persona de contacto;
- b. Acta de Asamblea General de aprobación de reforma de estatuto, que deberá contener: a) voluntad de los socios para aprobación de reformas de estatuto y la lista de reformas aprobadas; b) nómina de los socios asistentes a la Asamblea General de aprobación de reforma de estatuto; y como anexo la Convocatoria a la Asamblea General de aprobación de reforma de estatuto, que deberá ser realizada de conformidad con su estatuto;





- c. Proyecto de estatuto reformado, en formato físico y digital;
- d. Nómina actualizada de socios cumpliendo el mínimo legal establecido, el cual deberá ser certificado por el Secretario del Club.

Según sea competencia, los procesos de reforma estatutaria serán atendidos por la Dirección de Asuntos Deportivos y las Unidades de Asuntos Deportivos en las Coordinaciones Zonales.

El estatuto deberá establecer y regular como mínimo los aspectos establecidos en el artículo 20 de este instructivo.

TÍTULO III REGISTRO DE DIRECTORIO

Art. 22.- El Registro de Directorio de las organizaciones deportivas establecidas en el artículo 2 de este Instructivo se realizará mediante oficio, tanto en la Dirección de Asuntos Deportivos, como en las Unidades de Asuntos Deportivos en las Coordinaciones Zonales, según su competencia.

El documento deberá ser suscrito por el Director de Asuntos Deportivos, o por el Coordinador Zonal, según su competencia.

Art. 23.- Los servidores públicos a cargo del despacho de Registro de Directorio serán los responsables de la revisión del expediente. En caso de que el mismo cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, su Reglamento General y normativa conexas, elaborará el Registro de Directorio y lo pondrá a consideración del Director de Asuntos Deportivos, o del Coordinador Zonal, para su suscripción.

En caso de no cumplir los requisitos legales, el servidor público mediante oficio emitirá las respectivas observaciones. En el mismo documento se hará conocer al solicitante que se le concede el término de hasta diez (10) días para que enmiende, corrija o complete la documentación, de conformidad con las observaciones realizadas.

Si en el término concedido para el cumplimiento de las observaciones el solicitante no hubiere enmendando, corregido o completado la documentación, se entenderá que ha desistido del trámite.

Mediante acto administrativo se dictará la correspondiente resolución de desistimiento, y en ésta se ordenará el archivo y la devolución de la documentación anexada al trámite, para que sea entregada conjuntamente con la notificación.

Todas las notificaciones respecto a Registro de Directorio de las organizaciones deportivas se realizarán al correo electrónico indicado en el formulario de solicitud.

La documentación física que no sea retirada en el plazo de treinta (30) días desde hecha la notificación de la resolución de desistimiento, será eliminada observando las normas de gestión documental.

CAPÍTULO I APROBACIÓN Y REQUISITOS

Art. 24.- REQUISITOS GENERALES PARA CLUBES.- Los requisitos para Registro de Directorio serán los siguientes:

- a. Formulario de Solicitud dirigido a la Máxima Autoridad solicitando el Registro de Directorio, el cual además deberá contener la dirección electrónica en la que se recibirán las notificaciones, teléfono, nombres y apellidos, firma de la o las personas responsables, y de persona de contacto.
- b. Convocatoria a Asamblea General en la cual se elegirá o ratificará el Directorio de la organización deportiva. La convocatoria se realizará de conformidad a lo que establezca el estatuto de la organización deportiva.
- c. Acta de Asamblea General la cual debe contener la directiva nueva o ratificada y su periodo de funciones; posesión y aceptación de cada cargo; nómina de asistentes con su respectiva firma. El Acta deber estar suscrita por el Presidente y Secretario.
- d. Nombramientos individuales para cada cargo designado. Los nombramientos deben estar suscritos por el directorio de asamblea, y además debe contener la aceptación expresa por parte del socio designado para ese cargo y su respectiva firma.
- e. Nómina de socios actualizada, misma que deberá cumplir con el mínimo legal establecido por la Ley.

Las copias certificadas deberán ser aquellas conferidas por el Secretario de la organización deportiva.

Art. 25.- Las organizaciones deportivas tendrán que registrar su directorio, de acuerdo a los siguientes términos:

- a. Dentro del plazo de 60 días de obtenida su personería jurídica; o,
- b. Dentro de 20 días hábiles siguientes al día de realizadas las elecciones, o en que se produzca el cambio, cuando se trate de subrogación o renovación parcial.

9

TÍTULO IV IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO PARA ORGANISMOS DEPORTIVOS –SODE

Art. 26.- Para la aprobación y reforma de estatutos, otorgamiento y ratificación de personería jurídica; y, registro de directorio, de las organizaciones deportivas establecidas en el artículo 2 de este Instructivo, la utilización del Sistema de Registro de Organismos Deportivos –SODE- será de uso obligatorio.

Art. 27.- El Sistema de Registro de Organismos Deportivos –SODE- estará disponible para su acceso a través de la página web del Ministerio del Deporte.

La legalización de todas las organizaciones deportivas, se realizará mediante la herramienta informática que se irá implementando de manera progresiva, a cargo del departamento de tecnología.

TÍTULO V REGISTRO DE LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS, Y EVALUACIÓN Y CONTROL POSTERIOR

CAPÍTULO I REGISTRO DE DISCIPLINAS DEPORTIVAS

Art. 28.- Los clubes deportivos especializados formativos, y los de clubes deportivos de alto rendimiento, que cuenten con personería jurídica, estatuto aprobado, directorio vigente y registrado, y deseen incluir una o varias disciplinas deportivas en su actividad, deberán presentar su programa de enseñanza aprendizaje y entrenamiento; mediante solicitud dirigida a la Máxima Autoridad del Ministerio del Deporte conforme el presente acuerdo, y seguir el trámite señalado.

El Ministerio del Deporte, una vez aprobada la inclusión de una o varias disciplinas deportivas procederá de oficio a realizar el correspondiente registro.

Art. 29.- Los clubes deportivos especializados formativos, deberán realizar la solicitud de incorporación de una o varias disciplinas deportivas conforme los requisitos establecidos en los literales “b”, “c” y “d” del artículo 30 del Reglamento General a la LDEFR.

Art. 30.- Los clubes deportivos especializados de alto rendimiento deberán realizar la solicitud de incorporación de una o varias disciplinas deportivas conforme los requisitos establecidos en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 39 del Reglamento General a la LDEFR.



Art. 31.- Los clubes deportivos especializados formativos o de alto rendimiento, que cuenten con personería jurídica y estatutos aprobados que deseen excluir una disciplina deportiva, deberán presentar una solicitud a la Máxima Autoridad del Ministerio del Deporte, adjuntando el Acta de la Asamblea General en la que se aprobó la exclusión de dicha disciplina deportiva.

Art. 32.- Los clubes deportivos especializados de Deporte Profesional, podrán registrar la práctica de otros deportes en el ámbito formativo y de alto rendimiento distintos, cumpliendo los requisitos y procedimiento determinados en el presente instructivo para el incremento de una varias disciplinas deportivas sean de carácter formativo o alto rendimiento.

CAPÍTULO II EVALUACIÓN Y CONTROL POSTERIOR

Art. 33.- La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, a través de las direcciones de deportes a su cargo, los analistas de la Unidad de Deporte, Educación Física y Recreación de las Coordinaciones Zonales, los Delegados técnicos ante las Federaciones Provinciales, ejecutarán procesos de evaluación a las organizaciones creadas a través de un seguimiento y control posterior.

Los resultados del control posterior serán actualizados en el sistema informático del Ministerio y servirán para el otorgamiento del certificado bianual de *“Organización Deportiva Activa”*.

El certificado referido se requerirá para el ejercicio de los derechos asociativos y electorales en las entidades asociativas a las que pertenezca. El certificado bianual se renovará de manera automática si no hubiere informe negativo de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física.

Se programará en todo tiempo el control del cumplimiento de actividades de los mismos, en relación al uso y administración de los recursos públicos asignados y programa de enseñanza y competencias oficial del organismo deportivo.

El informe técnico, de la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, que determine el incumplimiento de las actividades de los clubes, será suficiente para determinar que una organización deportiva no ha realizado actividad deportiva por más de 180 días consecutivos, lo que permitirá el inicio del procedimiento para la declaración de inactividad conforme establece el Acuerdo Ministerial 132, de 01 de marzo de 2016.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO INFORMATIVO DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS





Art. 34.- La Dirección de Asuntos Deportivos creará y mantendrá actualizados los Registros de Directorio, y los Registros de las disciplinas deportivas de las organizaciones deportivas.

Art. 35.- La Subsecretaría de Deporte y Actividad Física, será la encargada, a través de sus Direcciones, de mantener la actualización de los datos en el sistema informático del registro de afiliación y pertenencia de los clubes deportivos a las ligas, asociaciones y federaciones, con base a su actividad.

TÍTULO VI DE LA COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 36.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos que asuman la potestad contemplada en el artículo 93 de la LDEFR, lo harán respecto de las siguientes organizaciones: a) Club Deportivo Básico, sea Barrial, Parroquial, o Comunitario; b) Ligas Deportivas Barriales y/o Parroquiales; y, c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos deberán sujetarse a los siguientes parámetros:

- a. Contar con una Dirección o Unidad Especializada para la revisión de expedientes, emisión de informes jurídicos de aprobación o reforma de estatutos y de Registro de Directorio, cuya misión sea el cumplimiento directo y específico de la atribución otorgada por el artículo 93 de la LDEFR;
- b. Contar y justificar tanto los recursos humanos necesarios para poder ejecutar de manera descentralizada la potestad en referencia, como los recursos económicos que los Municipios deberán asignar a las organizaciones deportivas para fomento, desarrollo e infraestructura deportiva;
- c. Crear y mantener un registro, archivo físico y digital exclusivo tanto para las organizaciones deportivas que han sido creadas, que hayan reformado sus estatutos, como para aquellas que hayan registrado su Directorio;
- d. Remitir al Ministerio del Deporte dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe que contenga la siguiente información:
 1. Listado de organizaciones deportivas cuyo despacho fue aprobado, acompañado de una copia certificada de las Resoluciones y/o documentación que justifique el trámite dado a cada caso;
 2. Expediente escaneado de cada organismo cuyo trámite fue aprobado;
 3. Firma del responsable de la Dirección o Unidad encargada de la Legalización de las organizaciones deportivas.
- e) Certificado emitido por el Ministerio del Deporte, en el cual conste la asistencia y aprobación de la capacitación, realizada por esta Cartera de

9

Estado, para Legalización de Organizaciones Deportivas en virtud de la potestad contenida en el artículo 93 de la LDEFR, Educación Física y Recreación, y, artículos 55 y 56 del RGLDEFR; y,

- f) Mantener un registro actualizado dentro del Sistema de Registro para Organismos Deportivos –SODE-.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los Clubes Deportivos Especializados Formativos y de Alto Rendimiento que hayan obtenido la personería jurídica deberán censarse. Para este trámite la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en un plazo de 30 días, deberá habilitar en la página web de Ministerio una sección que permita a los clubes cargar la siguiente información: Acuerdo Ministerial y su Estatuto vigente; b) Registro de Directorio vigente; c) Nómina actualizada de socios; y, d) Entidad ante la cual está adscrito o asociado.

SEGUNDA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán observar las directrices contenidas en este Acuerdo Ministerial cuando se trate de aprobación y reforma de estatuto, otorgamiento y ratificación de personería jurídica; y registro de directorio de organismos deportivos según corresponda a su jurisdicción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en un plazo de 60 días, realizará las modificaciones necesarias en el Sistema de Registro Organismos Deportivos –SODE-, para que este pueda ser utilizado sin inconvenientes por los solicitantes y los servidores públicos a cargo de la legalización.

SEGUNDA.- La Dirección de Servicios, Procesos y Cambio y Cultura, en un plazo de 60 días, presentará a la Máxima Autoridad del Ministerio del Deporte y a todas las Unidades Administrativas involucradas en la ejecución de este Acuerdo Ministerial, el plan de capacitación para la implementación del Sistema de Registro Organismos Deportivos –SODE-.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 949, publicado en el Registro Oficial 465 de 08 de junio de 2011.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.





SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial la Dirección de Asuntos Deportivos.

TERCERA.- Encárguese la Dirección de Secretaria General de notificar el presente Acuerdo Ministerial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos.

Dado en San Francisco de Quito D.M., 01 DIC 2016


KARINA SAENZ QUINTUÑA
MINISTRA DEL DEPORTE (S)

Elaborado por:	Ab. Leonardo Vivanco, Abogado de Asuntos Deportivos	
Revisado por:	Dr. Gerónimo Ruiz, Director de Asuntos Deportivos	
Aprobado por:	Dr. Xavier Martínez, Subsecretario de Desarrollo del Deporte	